

**RV: Recurso de reposición Rad 2021-235**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 14/03/2022 16:53

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
SPCZ

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Marbis Herrera <mherrera@jcoabogados.com>**Enviado:** lunes, 14 de marzo de 2022 4:27 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Juzgado 61 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de reposición Rad 2021-235

Señores

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.**

E.S.D

**Ref.:** Medio de control de reparación directa.**Demandante:** Jairo de Jesús Gutiérrez Parra y otros.**Demandado:** Nación - Ministerio de Deporte, Consorcio Escenarios Deportivo 2018 y otros.**Radicado:** 11001334306120210023500

En mi calidad de apoderada del CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS 2018, por medio del presente, me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de marzo de 2022.

Atentamente,

--

**MARBIS HERRERA HERNANDEZ.**

Abogada.

Tel: 3012324 - 3105267710

Cra 57 No 99A - 65 OF. 205

**Barranquilla - Colombia**



Barranquilla, marzo 14 de 2022

Señores.

JUZGADO 61º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref.: Medio de control de reparación directa.

Demandante: Jairo de Jesús Gutiérrez Parra y otros.

Demandado: Nación - Ministerio de Deporte, Consorcio Escenarios Deportivo 2018 y otros.

Radicado: 11001334306120210023500

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto de fecha 08 de marzo de 2022.

MARBIS HERRERA HERNANDEZ, mayor de edad, abogada inscrita y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como consta al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderada especial del **CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS 2018**, integrado por **INGENIERÍA MASTER S.A.S.**, **CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA LTDA** y **ARMANDO LEON JIMENEZ**, respectivamente, y representado por **CLAUDIA SUAREZ ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 54.422.272 de Bogotá D.C., respetuosamente concurre ante usted con el propósito de interponer **RECURSO DE REPOSICION**<sup>1</sup> en contra del auto proferido por su despacho el día 08 de marzo de 2022 y notificado por estado el 09 del mismo mes y año, por medio del cual se dispuso **“CITAR como llamadas en garantía de la demandada,**

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012 - Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

**Fondecun, al Consorcio Escenarios Deportivos 2018”,** con fundamento en los argumentos que se expondrán a continuación.

**I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas procesales, el auto objeto de impugnación se notificó por estado el día 09 de marzo de 2022, así mismo el artículo 318 de la ley 1564 de 2012, aplicable a este trámite con ocasión de lo consagrado en el artículo 242 del CPACA, nos señala que el recurso el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, por consiguiente, procesalmente nos encontramos en términos para la presentación del mismo.

**II. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL JUEZ 61° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA.**

Habida cuenta la contestación de la demanda realizada por uno de los entes y personas demandadas, como es FONDECUN, y el llamamiento en garantía realizado con ocasión de la misma, tanto a la aseguradora – Seguros Confianza S.A., como a mi representado, Consorcio Escenarios Deportivos 2018, a efecto de que estas respondieran por las eventuales condenas que sobre Fondecum llegaren a recaer, el despacho procedió a revisar el alcance de la misma y señaló que:

“i. El objeto contractual de la interventoría comprendía las obras de adecuación y mejoramiento del escenario deportivo Gabriel Ángel Cartagena del resguardo indígena Cañamomo y Lomaprieta, lugar donde ocurrieron los hechos,

ii. Entre el Consorcio Escenarios Deportivos 2018 y FONDECUN se pactó una cláusula de indemnidad (cláusula vigésima), y

iii. Los hechos objeto del litigio (28 de julio de 2019) ocurrieron dentro del plazo de ejecución de la interventoría.”

Afirma el despacho, que como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos normativos se aceptará la misma, ordenando en el numeral 4 de la parte resolutive del auto el traslado de la demanda para que en el término señalado en el artículo 255 de la ley 1437 de 2011 estas respondan el llamamiento.

### **III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL PRESENTE RECURSO.**

El llamamiento en garantía es una figura que permite a una de las partes del proceso judicial solicitar al Juez **la vinculación de un sujeto ajeno a la relación procesal inicialmente entablada**, con quien se predica la existencia de un vínculo sustancial (legal o contractual), para que intervenga en la causa y se le comprometa con la satisfacción de la indemnización del perjuicio a resolver por la sentencia<sup>2</sup>.

El artículo 225 del CPACA regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.(...)”**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Autos del 29 de marzo de 2019. Rad. 68001-23-33-000-2018-00327-01(62497) y del 17 de julio de 2018. Rad. 54001-23-33-000-2016-00322-01(59657). Este último desarrolla el tema referenciando jurisprudencia de la misma Corporación, a saber, la sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 25000-23- 26-000-1993-09895-01(18901) y el auto del 13 de abril de 2016. Rad. 68001-23-33-000-2013-00393-01(53701).

Para que prospere dicho llamado, se requiere que se establezca previamente el nexo jurídico que legitima la vinculación del tercero al proceso. Así el Consejo de Estado, ha dispuesto que:

“En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se traba entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual. El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra. Contrario sensu, si del estudio de la primera relación procesal concluye el juez que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad y por lo tanto las deniega, el llamamiento en garantía carecería de causa.<sup>3</sup>”

Todo lo anterior infiere que es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante pretenda convocar al juicio a una personas que no ha sido demandada, y allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 18 de mayo de 2016. Sentencia nº 05001-23-33-000-2013-00250-02

extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), PERMITIÉNDOLE AL PRIMERO TRAER A ESTE COMO TERCERO, PARA QUE INTERVENGA DENTRO DE LA CAUSA, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.”<sup>4</sup>

Extrayendo de las normas y las jurisprudencias antes citadas, es de destacar que con fundamento a la norma precitada, la calidad del llamado a garantía la ostenta un tercero, es decir, una persona distinta al demandante y a los demandados, para que esta responda de acuerdo con la relación existente entre él y quien lo llamo.

Así las cosas, este Despacho mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, profirió auto admisorio de la demanda, incluyendo como demandando y notificando en su condición de tal al CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS 2018, dentro del proceso judicial de la referencia, otorgándosele así la legitimidad por pasiva para contestar la demanda y aportar las respectivas pruebas, situación que procedimos a realizar en fecha 30 de noviembre de 2021, razón por la cual, resulta inviable a todas luces, que el Consorcio que represento sea llamado como garante dentro de un proceso en el cual funge como demandado.

---

<sup>4</sup> ibidem

**III. PETICIONES.**

En virtud de los argumentos expuestos, solicitamos muy respetuosamente, que se revoque en su integridad el auto de fecha 08 de marzo de 2022, y en consecuencia, se ratifique la condición de demandado de mi representado, y no de llamado en garantía, de conformidad con los argumentos expuestos.

De usted, atentamente,

**Marbis Herrera Hernández**

**C.C. No. 1143141441 de Barranquilla**

**T.P. No. 277.928 del C.S.J.**